

EL PRECIO DE LOS NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET

Luis S. Moll Fernández-Fígares*

Letrado de la Comunidad de Madrid (Exc.). Director de los Servicios Jurídicos de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid

Vocal de la sección de Derecho de las Tecnologías de la información y el conocimiento de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Doctor en Derecho.

Sumario: RESUMEN.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL PROTOCOLO IP.- III. DIRECCIONES IP Y NOMBRES DE DOMINIO.- IV. ICANN, CORPORACIÓN DE INTERNET PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y NÚMEROS.- V. EL PRECIO DE LOS NOMBRES DE DOMINIO

RESUMEN: El precio que se cobra por la realización de las actividades necesarias para la asignación de nombres de dominio es, con carácter general un precio de mercado y un precio privado como consecuencia de que las autoridades de registro que existen internacionalmente y también las que hay en España suelen ser entidades privadas delegadas por la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*. Ahora bien, cuando quien gestiona un concreto nombre de dominio de primer nivel es una Administración pública, en España se ha evolucionado desde el cobro de una tasa al cobro de un precio público. La posibilidad de que en estos casos se satisfaga un precio privado pasa por determinar la naturaleza del servicio que presta la Administración y por una concreta decisión de oportunidad.

PALABRAS CLAVE: Internet, nombre de dominio, tasa, precio público, precio privado.

ABSTRACT: Registry Services cost for domain names is, as a rule, charged as private and market price. Most of the Registry Operators in the world, also in the Spanish State, are usually *ICANN* Delegated private corporations. Now then, when the Registry Authority is the Spanish Public Administration, we can see an evolution, in the Spanish law, from charging a duty to a public price. The chance to charge a private price, in those cases, depends on the kind of the public service provided and a particular political decision.

KEY WORDS: Internet, domain name, duty, public price, market private price.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objeto realizar una aproximación al tipo de contraprestación que se percibe, en España, por la realización de las actividades necesarias para registrar un nombre de dominio, cuando la Autoridad de Registro es una Administración Pública.

Con carácter previo se hace necesario, sin embargo, dedicar unas líneas, sin ánimo de profundizar ni de ser exhaustivos, al origen y significado de los nombres de dominio. Empezaremos, en consecuencia, haciendo una somera referencia a diferentes cuestiones relacionadas con tal concepto, como la dirección o el protocolo IP y las funciones de la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*.

Estos conceptos tienen una explicación eminentemente técnica, en muchos casos, en la que no podemos detenernos. Trataremos de exponerlos desde el punto de vista histórico y de manera que nos sirva para centrar la cuestión. Debemos hacerlo de una forma simplificada y, necesariamente, parcial.

II. EL PROTOCOLO IP

Una dirección IP, muy sencillamente, es un número que identifica, en internet, a un dispositivo (ordenador, tableta, smartphome....) que utilice el protocolo IP (Internet Protocol).

El protocolo IP, a su vez, es un concepto propio de la informática y las telecomunicaciones. No es mas que un protocolo de comunicaciones, un sistema de reglas que permite la comunicación entre ordenadores, en la red. Establece la forma de identificar los dispositivos, de transmitir los datos y la manera en que ha de procesarse la

información. Así, los dispositivos se conectan, entre sí, mediante sus respectivas direcciones IP.

Protocolos de este tipo existen muchos. Ahora bien, el conjunto de protocolos de red en los que se basa Internet y que permiten la transmisión de datos entre ordenadores o dispositivos se denomina TCP/IP, en referencia a los dos protocolos más importantes que lo componen. Fueron de los primeros en definirse, han acabado imponiéndose y son los que más se usan¹.

TCP/IP se estableció, por primera vez, en 1972 por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, en una red propia conocida como *Arpanet*², después de trabajar en un gran número de tecnologías de transmisión de datos.

Obviamente no es este lugar donde extenderse exponiendo el surgimiento de internet³, como dice BARRIO ANDRÉS: “la historia de internet es la historia de un

¹ Así por ejemplo BARRIO ANDRÉS señala, al hilo de la implantación de internet en Europa: “En efecto, las empresas europeas estaban interesadas en la difusión de otros protocolos de red (protocolos OSI, destacadamente el X.25) frente al TCP/IP norteamericano, aunque finalmente se impondrá este último”. BARRIO ANDRÉS, M: *Fundamentos del derecho de internet*. Ed. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 2017, página 81.

²ARPANET son las siglas de Advanced Research Projects Agency Network, es decir, la Red de la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada, organismo, ahora, Agencia de Proyectos de Investigación Avanzados de Defensa.

³Sobre el nacimiento de internet, así como de las distintas redes de comunicación entre ordenadores, existen multitud de referencias. Pueden consultarse, desde diferentes entradas de Wikipedia como: IP, protocolos de internet, ICANN, protocolo NCP (Network Control Program) etc; pasando por arpanet, en el Diccionario Español de Ingeniería, Real Academia de Ingeniería de España, hasta libros especializados (por ejemplo: Abbate, Janet. *Inventing the Internet* (MIT Press, Cambridge, 1999), Bolt, Beranek & Newman (BBN): *A History of the ARPANET: The First Decade* (1981), Ferreyra, Gonzalo C. *Internet paso a paso: hacia la autopista de la información*. (Alfa Omega, 1996 México.), Hafner, Katie. *Where Wizards Stay Up Late* (Simon and Schuster, 1996), Norberg, Arthur & Judy E. O'Neill. *Transforming Computer Technology: Information Processing for the Pentagon, 1962-1982* (Johns Hopkins University, 1996) pp. 153-196, Salus, Peter H. *Casting the Net: from ARPANET to Internet and Beyond* (Addison-Wesley, 1995), Waldrop, M. Mitchell. *The Dream Machine: J.C.R. Licklider and the Revolution That Made Computing Personal* Viking, N. York, 2001, citados en <https://es.wikipedia.org/wiki/ARPANET>; que no tenemos el propósito aquí de estudiar. Romo Zamudio, José Fabián. «Breve historia de internet». Enter@te en línea. Una muy buena aproximación puede verse en Las referencias, tanto en la red, como tradicionales son muy numerosas. En todo, entre nosotros, véase: BARRIO ANDRÉS, M: *Fundamentos del derecho de internet*. Ed. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 2017 y LASTIRI SANTIAGO, M: *La comercialización del nombre de dominio*. Marcial Pons, 2014. Véase la bibliografía allí citada. AROCHE, S., «Historia de Internet», <http://www.maestrosdelweb.com/-editorial/internetthis> [visita: 15 de mayo de 2008]. Para más información sobre esta transformación, véanse DELGADO KLOOS, C. y GARCÍA RUBIO, C., «Historia de Internet», en CREMADES, J.; FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, M. A. e ILLESCAS ORTIZ, R. (coords.), *Régimen jurídico de Internet*, Madrid, La Ley, 2002; y DE MIGUEL ASECIO, P. A., *Derecho privado de Internet*, Madrid, Civitas, 2001, p. 25.

proceso científico-técnico, político, social y económico extraordinariamente complejo y en el que participaron un gran número de actores, sin que la actividad de ninguno de ellos fuese por sí sola, determinante para el surgimiento de la red⁴, sin embargo podemos señalar algunos hitos en relación con el TCP/IP⁵.

En 1975 se realizó la primera prueba de comunicación entre dos redes con protocolos TCP/IP entre la Universidad de Stanford y la UCL (University College de Londres). En 1977 se realizó otra prueba de comunicación con un protocolo TCP/IP entre tres redes distintas con ubicaciones en Estados Unidos, Reino Unido y Noruega. Posteriormente se desarrollaron varios prototipos diferentes de protocolos TCP/IP, en múltiples centros de investigación, entre los años 1978 y 1983.

En marzo de 1982, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, declaró al protocolo TCP/IP el estándar para las comunicaciones entre redes militares.

Este protocolo resulta que tiene un alto grado de fiabilidad y resulta adecuado para redes grandes y medianas. Esto, unido a que no pertenecía a una empresa en concreto y que el Departamento de Defensa estadounidense permitió su uso, por parte de cualquier fabricante, fue lo que permitió el nacimiento de Internet. Así, se fueron abandonando, poco a poco, otros protocolos propios de comunicaciones y adoptando el TCP/IP.

En fin, en lo que ahora interesa, en los primeros tiempos de Internet las conexiones entre los distintos nodos⁶ se realizaban utilizando sólo las direcciones IP, de forma que, para identificar los ordenadores que la componían, se empleaban largas direcciones numéricas.

⁴ BARRIO ANDRES; M: *Fundamentos ... op. cit.* páginas 63-64.

⁵ Algunos nombres que interesa retener en este proceso son los de Joseph C. R. Licklider, Bolt, Beranek y Newman, Ivan Sutherland, Robert Taylor, Vint Cerf, Kahn, Ray Tomlinson, Will Crowther, Dough Engelbart, Frank Herat, Bob Kahn, Severo Ornstein, Ivan Sutherland o Dave Walden, entre otros. Mención especial debe hacerse, en relación con los nombres de dominio, a Jonathan Postel.

⁶ En relación con redes de computadoras, cada una de las máquinas es un nodo. Si la red es Internet, cada servidor constituye también un nodo. Así una red puede definirse como un Conjunto de nodos interconectados.

III. DIRECCIONES IP Y NOMBRES DE DOMINIO

Iniciado el camino de internet, otro nombre mítico dentro de su desarrollo y evolución, el investigador Jon Postel, advirtió que emplear “nombres”, es decir “palabras”, en vez de números, favorecería enormemente la interconexión, pues relacionaría, por así decirlo, maquinas o nodos con conceptos que se reflejan en tales nombres. En segundo lugar, además, las palabras son mas fáciles de recordar para los internautas que, a la postre, son los que buscan direcciones en la red.

Esta idea prosperó y, ya en el 1982, se contaba con más de 400 nombres en pleno uso. En aquella época los nombres correspondían únicamente a las distintas universidades o departamentos de investigación de los EE. UU; con ellos se creó una lista de nombres y direcciones que se gestionaba por la *Internet Assigned Numbers Authority (IANA)*, entidad administrada, principalmente, por el mismo Jon Postel desde el Instituto de Ciencias de la Información de la Universidad del Sur de California, en virtud de un contrato con el Departamento de Defensa Estadounidense, hasta que se creó la *ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers)*, a la que nos referiremos a continuación, que asumió esta la responsabilidad, a través de un contrato con el Departamento de Comercio de EEUU. Actualmente la *IANA*⁷ es un departamento de *ICANN*.

Aparecieron, entonces, los nombres de dominio que son, muy simplificadaamente, denominaciones que se ligan a una determinada IP (que a su vez, recordemos, es el número que, técnicamente, identifica un dispositivo, como un ordenador, un smartphone etc. en la red).

Consecuencia de lo anterior es que, por poner un ejemplo, si deseamos ponernos en contacto con la *ICANN*, a través de internet, debemos usar el nombre de dominio *icann.org*, en vez de “192.0.32.7”, que es como, técnicamente, la reconocen los ordenadores de la red. El resultado es que accederemos a su página web.

⁷ Vid. <https://es.icannwiki.org/IANA>.

Utilizar nombres permite identificar, fácilmente, a las organizaciones y personas en internet y relacionarlas con su nombre, marca, etc. Los nombres son, además, más fáciles de recordar y tienen más sentido, a la hora de vincularlos con una determinada persona o empresa; facilitan su búsqueda y una asociación intuitiva y permiten que sean, por tanto, conocidas. Por eso se dice que fueron esenciales para el desenvolvimiento y rápido crecimiento de internet⁸.

En fin, en 1983, Postel⁹ propuso, para el funcionamiento de internet, una estructura basada en nombres de dominio de diferentes niveles: primer nivel, subnivel, etc.

Continuando con nuestra sencilla explicación, diremos que, actualmente, los nombres de dominio se componen de dos partes, separadas por “un punto” y, entre, ellos se distinguen tres niveles:

- Dominios de primer nivel, como el *.com*, *.gob*, *.edu*, *.org* (y otros muchos), entre los que, a su vez, se pueden distinguir tres grandes grupos:

a) Los dominios territoriales, como el *.es* (España) o *.fr* (Francia) etc., que se denominan *ccTLD* (*country code Top Level Domain*). Estos dominios corresponden a cada país, que designa sus gestores, públicos o privados, y establece las reglas para conceder dominios de segundo nivel, dependientes de estos niveles superiores, de acuerdo con las prescripciones de *ICANN*. En España, la gestión del *.es* corresponde a la Entidad Pública Empresarial *Red.es*.

b) Los dominios genéricos o *gTLD* (*generic Top Domain Level*), que son dominios “generales”, internacionales y que *a priori*, no representan a ningún territorio geo-político u organización, como son el *.com* (reservado para fines comerciales), *.net* (para entidades relacionadas con Internet), *.org* (organizaciones no gubernamentales o no lucrativas), *.edu* (para entidades educativas) y que eran un número limitado.

⁸ Vid. *Verbi gratia*. https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqSignos04.html

⁹ No podemos detenernos en el presente trabajo en una explicación mas extensa, pero se puede convenir que, por unos 20 años, internet funcionó, en gran parte, a impulso personal de este investigador.

En un momento dado la ICANN, “liberalizó”, por así decirlo, los dominios genéricos, de manera que pudieron presentarse, en momentos temporales determinados, candidaturas, públicas y privadas, para optar a ser titulares de la delegación de un nombre de dominio genérico de primer nivel.

Una vez terminado este proceso, constituyen también un número limitado¹⁰.

- Los dominios de segundo nivel, que son la cadena de letras que se sitúa antes del TLD, separada por el punto y es la parte, del nombre de dominio completo, que “identifica la fuente o la clase de información o servicio proporcionados a través de un sitio web u otra aplicación en línea. Esto es, señala a la persona o entidad localizada en un determinado ordenador anfitrión, o bien la información o el servicio ofrecido por las mismas en dicho sitio en línea. Los nombres de dominio de segundo nivel o SLD se encuentran bajo la autoridad del administrador del dominio de primer nivel, que es quien los regula (...)”¹¹.

- Los nombres de dominio de tercer nivel, a su vez los establece la persona o empresa que tiene el dominio de segundo nivel, en función de los criterios que crea conveniente.

Por otra parte, los nombres de dominio son la puerta de entrada a la denominada “sociedad de la información”, expresión empleada por la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior y utilizada por la legislación española, en su Ley 34/2002 de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico o la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

¹⁰ En la actualidad existen unos escasos poco mas de 1.000 nombres de dominio. La lista puede consultarse en : <https://www.icann.org/resources/pages/tlds-2012-02-25-en>

¹¹ LASTIRI SANTIAGO, M. *La comercialización del nombre de dominio. Régimen.... op. cit.* . pág. 27

Los nombres de dominio constituyen, también, un instrumento fundamental para el desarrollo del comercio en el entorno electrónico. Son millones los nombres registrados actualmente en el mundo. Permiten localizar e identificar páginas web, correos electrónicos, blogs, redes sociales, mundos virtuales y personas que desean acceder al mundo digital¹².

Ahora bien, recordemos, el nombre de dominio no es el elemento técnico del que, en última instancia se valen los ordenadores para reconocer a los demás ordenadores conectados a la Red (y en particular a los servidores web donde se alojan los contenidos introducidos en las páginas web y en otros ficheros accesibles al público). Esta función corresponde, únicamente, a la dirección IP.

¿Cómo se consigue un nombre de dominio? Haremos una referencia, en el apartado V del presente artículo. Veamos, en primer lugar, que es la *ICANN* y cuáles son sus funciones.

IV. ICANN, CORPORACIÓN DE INTERNET PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y NÚMEROS

Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN) es la entidad que gobierna los dominios de Internet en el mundo. Esta organización es responsable de asignar espacio de direcciones numéricas de protocolo de Internet (IP), identificadores de protocolo y de las funciones de gestión del sistema de nombres de dominio de primer nivel genéricos (gTLD) y de códigos de países (ccTLD), como de la administración del sistema de servidores raíz. Así mismo, se encarga de supervisar la distribución de los identificadores técnicos únicos que se usan en las operaciones de Internet, y delegar los nombres de dominios de primer nivel.

¹² Sobre los nombres de dominio, en general, vid. BETTINGUER, T Y WADELL, A: *Domain name law and practice*, Oxford University Press, Oxford, 2015. Entre la doctrina patria, AGUSTINOY GUILAYN, A.: *Nombres de dominio: comentarios a la normativa española, comunitaria e internacional*, Bosch, Barcelona, 2008. DE MIGUEL ASENSIO, P. *Derecho privado de internet*. Civitas, Madrid, 2015. DE ANDRÉS BLASCO, J: *Que es internet* GARCÍA MEXÍA, P (Dir.) *Principios de derecho de internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

En ella participan Gobiernos, organizaciones internacionales en sentido clásico, empresas y personas físicas, en distintos roles. El representante español en su “Comité Asesor Gubernamental”, es el Subdirector General de Fomento de la Sociedad de la Información y la Agenda Digital del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Visto esto no profundizaremos en explicar el origen y funcionamiento de esta entidad, que surgió vinculada al gobierno de los Estados Unidos¹³.

V. EL PRECIO DE LOS NOMBRES DE DOMINIO.

Con independencia de los dominios territoriales, como el *.es* (España) o *.fr* (Francia)¹⁴, que tienen una explicación diferente¹⁵, como consecuencia de la decisión de ICANN, a la que hicimos referencia, de “liberalizar”, en momentos temporales determinados, los dominios genéricos, pudieron presentarse, candidaturas, públicas y privadas, para optar a constituirse en operador de registro.

En España, contamos con diversos ejemplos, como el *.seat*, el *.mango* etc. También las Administraciones Públicas participan o se han constituido en operadores de registro de estos dominios genéricos. En ocasiones, ha sido la propia Administración Territorial la que ha ganado su candidatura, como la Comunidad de Madrid, con *.madrid*,

¹³ Las referencias, tanto en la red, como tradicionales son muy numerosas. En todo, entre nosotros, véase: BARRIO ANDRES, M: *Fundamentos del derecho de internet*. Ed. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 2017 y LASTIRI SANTIAGO, M: *La comercialización del nombre de dominio*. Marcial Pons, 2014.

¹⁴ Los dominios territoriales corresponden a cada país, que designa sus gestores, públicos o privados y establece las reglas para conceder dominios de segundo nivel, de acuerdo con las prescripciones de ICANN. En España, la gestión del *.es*, como se ha dicho, corresponde a la Entidad Pública Empresarial *Red.es*.

¹⁵ “.es” se creó en abril de 1.988 – así lo indica el informe <http://www.iana.org/reports/2005/es-report-05aug2005.pdf> - ver “Factual and Procedural Background, realizado con motivo de la redelegación del “.es en la base de datos de IANA (Internet Assigned Numbers Authority, que es la predecesora en muchas de las funciones que hoy realiza ICANN) en 2.004, cuando el dominio *.es* dejó de figurar como gestionado por RedIRIS, y pasó a figurar como registro Red.es, que legalmente ya tenía esa competencia desde 2.000. Vid. SANZ, M.A. (entonces coordinador del Área de Red de RedIRIS), <http://www.rediris.es/rediris/boletin/28/enfoque1.html>.

gestionado a través de la entidad pública Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid¹⁶.

En otros casos, los entes públicos intervienen de forma, más o menos directa (muchas veces simplemente mediante participación del ente público televisivo autonómico etc...), a través de fundaciones, que gestionan estos nombres, como en los supuestos de *.cat*, *.barcelona*¹⁷ o *.eus*¹⁸, o asociaciones, como *.gal*¹⁹.

Los negocios jurídicos implicados en la gestión de estos dominios genéricos son tres. Por un lado el contrato originario celebrado, para la delegación, entre la ICANN²⁰ y la Autoridad de registros de dominio, tras el proceso de presentación de candidaturas. Por otro lado, los negocios jurídicos entre la Autoridad de registro y las empresas del sector, que son los Agentes registradores. Por último, los contratos realizados entre estos y los “clientes finales”, esto es, las personas físicas o jurídicas que desean acceder al correspondiente nombre.

¹⁶ “Artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas: “Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. Uno. Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. 1. La Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid pasa a denominarse Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid y se configura como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión. Once.- Patrimonio. 1. El Patrimonio de la Agencia está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual le hayan sido atribuidos. 2. El régimen jurídico del Patrimonio de la Agencia se regirá por la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y por la Ley”. Al tratarse de una Administración pública, y de acuerdo con el principio de legalidad, sus competencias en la materia aparecen reconocidas por Ley. Así conforme al artículo 10.Tres de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, Corresponden en exclusiva a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones: (...) k) La gestión y explotación de nombres de dominios de internet de la Comunidad de Madrid, con arreglo a los principios de calidad, eficacia, fiabilidad y accesibilidad y conforme al interés general, constituyéndose la Agencia en Autoridad de asignación, registro y resolución de disputas, respecto del dominio del primer nivel «*Madrid*». El apartado cuatro de la de este artículo 10, Ley, señala que La Agencia se sujetará con carácter general al Derecho privado, sin perjuicio de su sujeción al Derecho público en el ejercicio de potestades administrativas.

¹⁷ <http://fundacio.cat/es/patronato>

¹⁸ <https://www.domeinuak.eus/es/quienes-somos/fundacion/>

¹⁹ <http://nic.gal/>

²⁰ Denominado: Registrar Accreditation Agreement.

El negocio jurídico a realizar con *ICANN* a que hacemos referencia, es un contrato²¹ denominado “de delegación”, en virtud del cual *ICANN* designa, al candidato, como operador de registro del TLD, con el fin de delegar el dominio de nivel superior, de manera que el operador de registro estará autorizado a prestar los Servicios de registro descritos en las cláusulas y a la entrada en la zona raíz.

El contrato, obviamente derivado del sistema jurídico anglosajón, incluye multitud de cláusulas, algunas técnicas: interoperabilidad, publicación de información de la zona raíz”; algunas mas propias del sector : “nombres reservados, obligación de contar con registradores acreditados”; algunas más generales:”custodia de datos del registro”; cláusulas de protección y cesión de datos²², clausulas penales, limitaciones de responsabilidad, confidencialidad... y, también, de solución de conflictos, como la mediación y arbitraje²³.

Una vez delegado, el operador de registro celebrará, con las empresas del sector, como decimos, los agentes registradores (que son quienes se relacionan con el cliente final) el correspondiente contrato para la realización de las actividades necesarias para el registro.

En definitiva, el servicio último se presta a través de dos negocios jurídicos: uno entre la autoridad de registro (delegada de *ICANN*) con las empresas del sector; y otro entre estas y los destinatarios finales.

²¹ No encontramos un fácil encaje en los negocios excluidos de la sección segunda del capítulo primero del Título preliminar de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, con lo que necesariamente debe estudiarse la calificación como un contrato privado al amparo del artículo 26 de esta.

²² Debe llamarse la atención sobre las consecuencias que este tipo de contratos pueden tener en relación con el problema de la transferencia internacional de datos. Vid. Artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) y en el Título VI del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. En relación con EEUU, vid. La Decisión (UE) 2016/1250 de la Comisión , de 12 de julio de 2016. Vid. 44 y ss. del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. El Reglamento europeo de Protección de Datos entró en vigor el 25 de mayo de 2016 y será de obligatorio cumplimiento el 25 de mayo de 2018.

²³ Medios de solución de conflictos que, en el ámbito de las Administraciones territoriales exigen previa autorización de los Gobiernos o Consejos de Gobierno. Vid., *Verbi gratia*, art. 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, art. 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas o art. 10.3 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Este esquema plantea multitud de retos desde el punto de vista jurídico; como qué naturaleza jurídica tienen estos negocios, en el caso de que la autoridad de registro sea una Administración pública; qué naturaleza tienen los actos realizados por ésta para prestar el servicio; cual debe ser la vía para impugnar estos actos o qué sistemas alternativos de resolución de conflictos pueden establecerse para solventar disputas entre registradores y destinatarios, entre sí o con otros destinatarios finales, así como entre la autoridad de registro y las empresas del sector.

En concreto, el precio de los servicios de registro plantea una problemática especial, en el supuesto de que el operador de registro sea una Administración Pública.

Cuando quien actué como autoridad de registro sea una empresa particular, e incluso una fundación privada, podrá cobrarse un precio privado. Cuando la autoridad de dominio es un ente público, como ocurre con *Red.es*, en España, se ha evolucionado desde el cobro de una tasa a un precio público²⁴. Veamos.

Con arreglo al artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos: *“Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*. Con arreglo al artículo 13: *“Podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en: (...) n) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente”*.

Otras notas de su régimen jurídico son que las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible y que su establecimiento, así

²⁴E, incluso, podría discutirse si un precio privado. *Vid.* MOLL FERNÁNDEZ-FÍGARES, L.S. “El precio de los nombres de dominio”. III Congreso del Consejo Superior de Letrados y Abogados de Comunidades Autónomas. Derecho y nuevas tecnologías. 21 de septiembre de 2017, Campus Madrid-Princesa, Universidad Nebrija. <https://youtu.be/GE52SxrrnZ8>.

como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a Ley. Las tasas podrán devengarse, cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo. En fin, el importe de las tasas, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida (artículos 7, 15 y 19 de la Ley).

Los precios públicos, por su parte, son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos, salvo que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará: a) Por Orden del Departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste. b) Directamente por los organismos públicos, previa autorización del Departamento ministerial del que dependen²⁵ (24, 25 y 26 de la Ley 8/1989).

No es lugar de extendernos en explicar las diferencias entre la tasa y el precio público, sobre las que ya se ha pronunciado ampliamente la doctrina, han sido objeto de especial consideración por el Tribunal Constitucional (SS. 185/1995, de 14 de diciembre y 233/1999, de 16 de diciembre) y han dado lugar a sucesivas modificaciones legislativas.

²⁵ En el ámbito de la Comunidad de Madrid las tasas y precios públicos están regulados en el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. *Vid.* Artículos 8 y 22.

Basta señalar con MARTIN QUERALT: “Legalmente, se califican como precios públicos las contraprestaciones recibidas por un Ente público como consecuencia de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas cuando es voluntaria su solicitud o recepción, y ese servicio es prestado o la actividad es realizada también por el sector privado (arts. 24 LTPP y 41 TRLRHL). (...) No se aprecia, por tanto, la nota de la coactividad en la recepción o solicitud del servicio o la actividad administrativa – de exigencia inexcusable en el caso de las tasas-.”

A continuación el autor toma de ejemplo el caso que tratamos, cuando señala: “Buen ejemplo de la cercanía conceptual entre tasa y precio público lo ofrece la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que transforma, en precio público, las anteriores tasas²⁶ por la utilización del dominio de Internet “.es”, atendiendo al hecho de que hay muchos dominios en la red que permiten que el usuario elija, por lo que no existe monopolio público para entrar en Internet”.

En fin, concluye: “La tasa, al ser una de las categorías tributarias recogidas en el art. 2.2.a) LGT, se diferencia claramente del precio, al menos, por la concurrencia de dos notas: a) es una obligación *ex lege*, que no tiene causa en un contrato, a diferencia de lo que ocurre con los precios; b) la tasa es un típico ingreso de Derecho público, en el que concurren las notas que caracterizan a los ingresos tributarios, en tanto en el precio público –caracterizado también como recurso de Derecho público (art. 1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos)- no concurre la nota de coactividad propia de los tributos (art. 24 Ley 8/1989)”²⁷.

Así, tradicionalmente, *Red.es* ingresaba una tasa por la realización de las actividades necesarias para el registro de nombres de dominio .es. Ahora bien, como consecuencia de la evolución jurisprudencial y legislativa mencionada y, teniendo en cuenta que el servicio de registro de nombres de dominio no es un monopolio del Estado

²⁶ Así, antiguamente, la Orden PRE/2440/2003, de 29 de agosto, por la que se desarrolla la regulación de la tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente España (.es) o la resolución del Director General de Red.es por la que se aprueban los modelos internet.

²⁷ MARTÍN QUERALT, J.M., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., CASADO OLLERO, C. *Curso de derecho financiero y tributario*, Tecnos, 2016, págs. 90 y 91.

y que, ni su solicitud ni recepción, es obligatoria, a partir de 2007, se exige el correspondiente precio público.

En esta línea, después de la mencionada Ley 56/2007, se dictó la Instrucción del Director General de la Entidad Pública Empresarial *Red.es*, por la que establecen las tarifas del precio público por asignación, renovación y otras operaciones registrales del recurso limitado de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es), de 14 de enero de 2008²⁸.

Esto dicho, debemos considerar el concepto del precio privado.

En primer lugar hay que destacar que la gestión de los nombres de dominio puede corresponder a una entidad privada o pública (incluso los nombres de dominio de Internet asignados bajo el código de país pueden encomendarse a una entidad privada, así ocurre en muchas ocasiones, en distintos Estados). En segundo lugar, la estructura de la Administración Pública en España, como sabemos, responde al esquema tradicional de Administración territorial-institucional. Esta última, si tenemos en cuenta, además, el nivel autonómico y local, resulta muy variada²⁹.

²⁸ Tal y como señala la misma: “La Disposición Adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, expresamente declarada en vigor por la letra b) de la Disposición Derogatoria única de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, atribuyen a la entidad pública empresarial Red.es la gestión del registro de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es). Por el ejercicio de esta actividad, la Ley General de Telecomunicaciones preveía la exacción de una tasa, la tasa por la asignación del recurso limitado de nombres de dominio. En el apartado 10 de la disposición adicional sexta de la Ley General de Telecomunicaciones, modificado por la disposición final segunda de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, se regulaban los elementos esenciales de la tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y los elementos de su cuantificación. (...). La Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, establece un nuevo régimen aplicable a las tarifas por las tareas de asignación, renovación y otras operaciones registrales realizadas por la entidad pública empresarial Red.es en ejercicio de su función de Autoridad de Asignación gestora del registro de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es), que pasarán a tener la consideración de precio público. El artículo 8 de la Ley 56/2007 dispone que Red.es, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, establecerá mediante la correspondiente Instrucción las tarifas de los precios públicos por la asignación, renovación y otras operaciones de registro de los nombres de dominio bajo el “.es”.

²⁹ En el ámbito estatal el artículo 84 de la Ley 40/2015 regula la Composición y clasificación del sector público institucional estatal y señala que Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades: a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1. ° Organismos autónomos. 2. ° Entidades Públicas Empresariales. b) Las autoridades administrativas independientes. c) Las sociedades mercantiles estatales. d) Los consorcios. e) Las fundaciones del sector público. f) Los fondos sin personalidad jurídica. g) Las universidades públicas no transferidas. En el caso de las Entidades Locales, habría que partir de la LBRL, ahora bien, la

Nos referiremos a algunas formas clásicas estatales para desarrollar nuestras ideas sobre la contraprestación a pagar por la realización de las actividades necesarias para realizar el registro de un nombre de dominio.

terminología y las figuras, no son exactamente las mismas en todas las Administraciones Públicas. En las Comunidades Autónomas existe una regulación propia, de manera que las formas de la denominada “Administración Instrumental” no son siempre coincidentes. Por ejemplo, en la Comunidad de Madrid existen entidades, que son de Derecho Público, que se denominan “empresas”, conforme a una nomenclatura no ajustada o correlativa a la Ley 40/2015. Así, según la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, artículo 2: “1. Constituirán la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, quedando sometidos a las disposiciones de esta Ley: a) Los Organismos Autónomos. b) Los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad y, en su caso, de los Organismos Autónomos. c) Las Empresas Públicas. 2. a) Son Organismos Autónomos, las Entidades de Derecho público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad, ya sean patrimoniales o de dominio público. b) Son Órganos de Gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad, y, en su caso, de los Organismos Autónomos, los creados mediante Decreto del Consejo de Gobierno para la prestación directa de determinados servicios públicos teniendo consignadas sus dotaciones en el Presupuesto de la Comunidad, y, en su caso, en el de los Organismos Autónomos, con la especificación de créditos que proceda. c) Son Empresas Públicas: 1) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos. 2) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que por la naturaleza de su actividad y en virtud de ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.”

Respecto de las Entidades Públicas Empresariales, ya hemos visto que el .es está gestionado, en España, por la Entidad Pública Empresarial³⁰ *Red.es*³¹ y que la contraprestación exigida por la realización de las actividades necesarias para el registro se exigió primero como una tasa y, actualmente, como consecuencia de la jurisprudencia constitucional y de la evolución normativa, como un precio público.

En el caso de que la gestión del nombre de dominio corresponda a una fundación, rigiéndose éstas, en general, por el Derecho privado³² cuando a ellas les corresponde gestionar un Dominio perciben, sin más, un precio de mercado, un precio privado³³, que es lo que conviene a su régimen Jurídico³⁴.

En el supuesto de que, hipotéticamente, correspondiese a una fundación integrante del sector público, el artículo 130 de la Ley 40/2015 señala que: “*Las fundaciones del*

³⁰ Vid. Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es (modificado, últimamente, por el Real Decreto 903/2017, de 13 de octubre). Según el artículo 1 Red.es se configura como una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 103 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Por su parte los criterios de asignación de los nombres de dominio .es se hallan regulados en la Disposición Adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico, desarrollados en el vigente Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es), aprobado mediante la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que deroga la Orden CTE/662/2003, que contenía la versión anterior de ese Plan. Normas adicionales se hallan contenidas en la Instrucción del Director General de *Red.es*, de 2 de enero de 2010, por la que se desarrollan los procedimientos aplicables a la asignación y a las demás operaciones asociadas al Registro de nombres de dominio bajo .es. Esta Instrucción regula los procedimientos de asignación, renovación, cancelación, reasignación y transmisión de esos nombres de dominio, así como las operaciones de baja y modificación de datos. Y la Instrucción del director General de Red.es, de 7 de noviembre de 2015, disciplina el procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos. Vid, igualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, Artículos 19 y 20, y Anexo II sobre definiciones de "nombre " y "dirección" y Disposición Adicional Decimosexta (La entidad pública empresarial Red.es); la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico: Disposición adicional sexta (Sistemas de asignación de nombres de Dominio bajo el ".es"), Disposición adicional octava (Colaboración de los registros de nombres de dominio establecidos en España en la lucha contra actividades ilícitas), Disposición adicional novena (Gestión de incidentes de ciberseguridad que afecten a la red de Internet); Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, para el ámbito del sector público estatal, establece la obligación de los órganos de la Administración General del Estado y de los demás organismos y entidades a los que hace referencia la citada norma, de aprobar "... un plan propio de medidas de impulso de la reutilización de la información del sector público, por medios electrónicos, dentro de su ámbito de competencias".

³¹ <http://www.red.es/redes/es/>

³² Vid C.C. 35,37 y 38 y Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

³³ En .gal: <https://www.domeinuak.eus/es/registrat/tabla-de-precios/>

³⁴ Así por ejemplo .gal: <https://www.domeinuak.eus/es/quienes-somos/fundacion/>

sector público estatal se rigen por lo previsto en esta Ley, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, la legislación autonómica que resulte aplicable en materia de fundaciones, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control económico-financiero y de contratación del sector público”. Así pues correspondería exigir, en su caso, el correspondiente precio privado.

Respecto de las asociaciones, con independencia de que entre los asociados³⁵ se encuentre algún ente público, como aquellas son sujetos de derecho privado³⁶ cobran un precio privado³⁷ también.

Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando la autoridad de dominio fuese una Administración pública territorial u otra entidad pública?

Con carácter general, debemos partir de la doble capacidad jurídica de la Administración, pública y privada. Con independencia de la discusión sobre si la Administración puede o no realizar negocios jurídicos, incluidos los contratos privados, cuyo estudio no corresponde al presente trabajo y en el que se discute sobre si la Administración pública posee o no autonomía privada, que constituye el presupuesto para que puedan realizarse contratos civiles o contratos privados, tal y como señala, GARCÍA DE ENTERRÍA, la capacidad de derecho privado alcanza también a los entes públicos, que en su virtud pueden entrar en relaciones de Derecho Privado³⁸.

Una vez sentado lo anterior, debemos hacer referencia a las distintas fuentes y tipos de ingresos que constituyen las haciendas públicas.

³⁵ <http://asociacion.dominio.gal/wp-content/uploads/2016/03/EstatutosAsociacionPuntoGAL.pdf>.

³⁶ *Vid.* Arts. 35, 37 y 38 del CC y Artículo 40 Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

³⁷ Así por ejemplo en .gal: <http://dominio.gal/es/tabla-comparativa-de-registradores/>

³⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA E. Y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo I*. Decimosexta Edición. Thomson Cívitas, 2013 Página 468.

Respecto del Estado, el artículo 5.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria incluye, entre los ingresos de la hacienda pública Estatal, los de naturaleza privada³⁹.

En cuanto a las entidades locales, en general, el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, también recoge, para ellas, los ingresos de derecho privado⁴⁰.

En el ámbito de una Comunidad Autónoma, como Madrid, tanto el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid⁴¹, como la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su artículo 23, prevén también los ingresos de derecho privado⁴².

Por añadidura, debe repararse, también, en que la gestión de los dominios implica la celebración del correspondiente contrato.

En principio, vista la regulación, nos damos cuenta de que, cuando los entes públicos prestan un servicio de solicitud o recepción voluntaria y que se realiza por el sector privado, podrían cobrar un precio público o privado, ya que no estamos ante una

³⁹Señala: "1. La Hacienda Pública estatal, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos. 2. Los derechos de la Hacienda Pública estatal se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada".

⁴⁰Prescribe su artículo 2 que: "La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado. (...). Conforme al artículo 3: Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación. Y, conforme al artículo 4 de la misma norma: "Régimen jurídico. La efectividad de los derechos de la hacienda local comprendidos en este capítulo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado".

⁴¹"La Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con: (...) 7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad de Madrid y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones".

⁴²Son derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad: 7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad y los ingresos de derecho privado, herencias, legados y donaciones.

prestación coactiva⁴³, que es lo que implicaría el cobro de una tasa. Y así, ingresarán un precio público cuando efectúen la prestación de servicios o la realización de actividades “en régimen de derecho público” dice la Ley, con lo que cuando la prestación se realice en régimen de derecho privado debería exigirse un precio privado.

¿Debemos exigir entonces, en nuestro caso, un precio público o un precio privado? Tanto los precios públicos como los privados tienen en común que no constituyen prestaciones coactivas, a diferencia de las tasas. O, de otra forma, ¿debe exigirse esta contraprestación en régimen de derecho público o privado?

Según PAGÈS I GALTÈS, no debe atenderse al criterio del régimen en el que se presta el servicio principal⁴⁴, esto es si es en régimen de derecho público o derecho privado⁴⁵ [público si lo presta la administración directamente o privado si lo presta una sociedad mercantil de capital público, o se presta por medio de concesión, por ejemplo].

⁴³Para el TC las notas características de la coactividad constitucionalmente relevante a efectos de su consideración como prestaciones patrimoniales de carácter público sujetas a reserva de ley son cualesquiera de las siguientes: a) Cuando la constitución de la obligación o la realización del supuesto de hecho sea obligatoria b) también cuando la actividad o el servicio requerido sea objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar. c) Y cuando las prestaciones patrimoniales derivadas de la utilización de bienes, servicios o actividades sean prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de derecho o de hecho (*Vid.* STC 185/1995, de 14 de diciembre y STC 233/1999, de 16 de diciembre).

⁴⁴Sobre esto hay varias opiniones en la doctrina, claro, así por ejemplo, según MARTÍN FERNÁNDEZ: “Podemos acudir a un criterio formal: los primeros se exigen en una relación de Derecho Público y los segundos en una relación de Derecho privado. Sin embargo, hemos de acudir a criterios materiales, ya que, en la gran mayoría de ocasiones, es complejo aplicar aquél. Veamos algunos de ellos a título enunciativo y no limitativo. Debe exigirse un precio privado, en los casos de venta de bienes o servicios (ejemplo: libros), realización de actividades no regladas por parte del Ente público y que éste desarrolla en plena concurrencia con el sector privado (ejemplo: establecimientos de hostelería). Por el contrario ha de exigirse un precio público por la realización de actividades cuyo ejercicio esté de algún modo reglado (ejemplo: servicios sanitarios), de enseñanza por la que se expida algún título, que habilite o no al desempeño de una profesión o actividad y las de especial interés social (ejemplo: visitas a monumentos), así como por la emisión de informes o certificados que puedan prestarse por el sector privado y no sean de solicitud o recepción obligatoria (ejemplo: certificados médicos). MARTÍN FERNÁNDEZ, J: *Tasas y Precios en la hacienda local. La experiencia española*. Marcial Pons, Madrid, 2013.

⁴⁵Sobre la irrelevancia del régimen con que se presta el servicio público en la jurisprudencia del TC, *Vid.* STC 185/1995, de 14 de diciembre y STC 233/1999, de 16 de diciembre y el comentario a las mismas en PAGÈS I GALTÈS, J: *Manual de tasas por precios por servicios municipales*, La Ley, Madrid, 2015, pág. 141 y ss.

Para el ámbito local ya fue rechazado, este criterio, en trámite de enmiendas parlamentarias para la Ley de Tasas y Precios Públicos⁴⁶.

Según el citado autor debería cobrarse un precio público cuando lo que se presta es un verdadero servicio público⁴⁷, en cambio “caso de que no se trate de auténticos servicios públicos creemos que lo procedente es que la prestación exigida se regule como un precio privado”.

En fin, continúa el citado autor: “Dicho de forma resumida: tanto los precios públicos como los precios privados son obligaciones *ex contractu*, exigidas por servicios o actividades públicos cuyo carácter, lógicamente, no sea coactivo, si bien, mientras el ámbito de aplicación propio de los primeros son las obligaciones *ex contractu* exigidas por los auténticos servicios públicos, el ámbito de aplicación propio de los segundos son las obligaciones *ex contractu* exigidas por las actividades de mercado realizadas por entes públicos. Sin embargo, dado que en ambos casos no dejamos de estar ante precios y que no hay ningún precepto legal que delimite claramente los supuestos en que debe aplicarse un precio público o un precio privado y que su delimitación no parece tener condiciones constitucionales, estimamos que el criterio que, a nuestro juicio, cabe deducir de la vigente legislación no es taxativo, sino meramente indicativo, y, por ende, no creemos

⁴⁶Esta discusión se ha planteado, de forma recurrente, por ejemplo por la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua y alcantarillado. Hay pronunciamientos que consideraron la retribución del gestor indirecto como un precio privado, otros le otorgaron la naturaleza de precio público y, por último, otro grupo de decisiones estimaron que se trataba de una tasa. La cuestión que fue objeto de discusión doctrinal y de diversos operadores jurídicos incluida la Dirección General de Tributos, a través de su informe de 26 de julio de 2011. En fin, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de noviembre de 2015 (Rec. Casación 4091/2013) se ha pronunciado sobre los efectos jurídicos respecto a la naturaleza jurídica de la contraprestación del servicio de abastecimiento de agua potable tras la supresión del párrafo segundo del artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003. Considera que dicha contraprestación sigue manteniendo el carácter de tasa, con independencia de que el servicio se preste en régimen de gestión indirecta, ya que la supresión operada por la Ley de Economía Sostenible no ha cambiado en modo alguno la doctrina constitucional dictada al respecto, ni la regulación específica de las tasas locales, ni tampoco la consideración del servicio de abastecimiento de agua potable como un servicio público de prestación obligatoria por los municipios. Este criterio se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2015 (Recurso 232/2014).

⁴⁷Estos servicios públicos (cita el autor, siguiendo a FERNÁNDEZ GONZALEZ, F.J: *La intervención del Municipio en la actividad económica. Los Títulos que le legitiman*, Civitas-Ayto de Gijón, Madrid, 1995 págs. 154-155), en el ámbito municipal, son a) aquellos que cumpliendo los requisitos legales del artículo 85 de la LBRL, son expresamente señalados como tales servicios públicos municipales por Ley, tal y como acontece con los servicios municipales obligatorios recogidos en el artículo 26 de la LBRL y b) los que los municipios declaren como tales, siempre que el servicio en cuestión cumpla los requisitos del artículo 85 de la LBRL. *Vid.* COSCULLUELA MONTANER, L: *Manual de Derecho Administrativo*, Civitas, 2016, pág 651 y ss.

que sea de preceptiva aplicación. De tal manera que, en realidad, estamos ante una materia donde prima la decisión política, correspondiendo al Ayuntamiento decidir en cada caso si la prestación consistente en un precio se configura como precio público o como precio privado. Ello nos conduce a la conclusión que la contraprestación exigida por [en ese caso] el Ayuntamiento puede perfectamente regularse como un precio. Es más, en la medida que se entienda que no obedece a la prestación de un servicio público en sentido estricto, lo razonable será configurar el precio como precio privado”⁴⁸.

Dice MENÉNDEZ MORENO⁴⁹ que: “(...) pese a estar sometidos a un régimen de derecho público, su establecimiento es potestativo y no está sujeto al principio de reserva de ley, lo que significa que el legislador los ha excluido, en decisión discutible, del carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público⁵⁰ que contempla el artículo 31.3 de la CE (que si están sujetas a reserva de Ley), y los considera a estos efectos, prestaciones de carácter negocial o contractual”.

El problema, desde el punto de vista expresado, como acertamos a concluir, será doble, en primer caso el de determinar si el servicio que se presta por una Administración cuando se gestiona un nombre de dominio, en concurrencia, como es el caso, con el sector privado, es un verdadero servicio público⁵¹. Lo que remite al estudio sobre este concepto⁵², sobre el que tampoco es lugar de extenderse y sobre el que la doctrina no es

⁴⁸PAGÈS I GALTÉS, J: *Manual de tasas por precios por servicios municipales*, La Ley, Madrid, 2015, pág. 45.

⁴⁹MENÉNDEZ MORENO, A: *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*. Thomson, 2016, pags. 44 y 161.

⁵⁰Vid. Al respecto, STC 185/1995, de 14 de diciembre. Así mismo: GARCÍA NOVOA, C: *El concepto de tributo*. Marcial Pons, 2012, págs. 173 y 174.;

⁵¹Según MENÉNDEZ MORENO: “Debe tenerse en cuenta que la obtención de este tipo de ingresos [se refiere a los privados] no es fruto de una actividad de los entes públicos dirigida regular y directamente a su consecución, sino que está orientada al logro de otros fines distintos, como la garantía de la prestación de ciertos bienes y servicios fundamentales para la sociedad”. MENÉNDEZ MORENO, A: *Derecho Financiero y Tributario (op. cit.)*, pág. 45.

⁵²Otro caso relativo a la prestación de servicios relacionados con internet, como es la prestación de servicios WIFI a los ciudadanos, por parte de los ayuntamientos. En estos supuestos cuando el Ayuntamiento se constituye en operador y exige, por el servicio, una contraprestación ha sido examinado por el propio PAGÈS I GALTÉS, que señala:”A nuestro modo de ver, todo parece apuntar a que la contraprestación no resulta afectada por ninguno de los elementos propios de la coactividad: (i) De entrada está claro que no es un servicio de solicitud o recepción obligatoria; (ii) igualmente está claro que no es un servicio que se preste en régimen monopolístico; (iii) de ahí, que lo único que cabría plantearse es si estamos ante un servicio imprescindible, cuestión que al parecer debe responderse hoy por hoy de forma negativa. Ello nos conduce a la conclusión que la contraprestación exigida por el Ayuntamiento puede perfectamente regularse como

unánime. En segundo lugar que, aún despejada la anterior variante, estamos ante una cuestión, en gran medida, de decisión de oportunidad.

En cuanto a las consecuencias⁵³ de utilizar un precio público o uno privado, como señala PÉREZ ROYO, los precios públicos son ingresos públicos⁵⁴ que se exigen en razón de una actividad o de la prestación de un servicio que, aún en concurrencia con el sector privado, se realiza en régimen de derecho público. De llevarse a cabo con sometimiento a las reglas de derecho privado, estaríamos simplemente ante precios privados. Por tanto, en cuanto ingresos de derecho público⁵⁵, “su exacción se efectúa con las prerrogativas

un precio. Es más, en la medida que se entienda que no obedece a la prestación de un servicio público en sentido estricto, lo razonable será configurar el precio como precio privado”. PAGÈS I GALTÉS, J: *Manual de tasas por precios op. cit.*, págs. 832 y 833.

⁵³Existen otras posibles consecuencias, así por ejemplo, se plantea si los precios públicos son recursos afectados al sostenimiento del servicio del que son contraprestación. A favor, HERRERA MOLINA, P.M: *Los precios públicos como recurso financiero*. Madrid, Cívitas, 1991, página 62. En contra, MARTÍN FERNÁNDEZ, J: *Tasas y Precios en la hacienda local (op. cit.)*, pág. 155. Según el artículo 5 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid: “No afectación. El rendimiento de las tasas y precios públicos se aplicará en su totalidad a la cobertura de las obligaciones de la Comunidad de Madrid, salvo que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta”.

⁵⁴Además, según el artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid: “Régimen presupuestario. Los ingresos derivados de las tasas y precios públicos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Comunidad de Madrid”.

⁵⁵ Vid. MENÉNDEZ MORENO, A: *Derecho Financiero y Tributario. Parte General (op. cit.)*, pags. 44 y 160.

que incumben a la hacienda pública⁵⁶ y, de manera espacial, el de su ejecución⁵⁷ en procedimiento de apremio”⁵⁸.

Las conclusiones expuestas se deben predicar respecto de la Administración territorial y, en su caso, respecto del resto de entes públicos que puedan girar precios públicos o privados según su normativa⁵⁹, así, por ejemplo, se deduce, en cuanto a los organismos autónomos *ex art. 2.1 de la LGP:*”1. La hacienda pública estatal, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos”; O, como hemos visto se prevé en el caso de la EPE *Red.es*⁶⁰.

⁵⁶ Respecto del Estado, recordemos la LGP. Artículo 9. “Normas generales. 1. Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal se regularán por las reglas contenidas en esta sección y en las normas especiales que les son aplicables. En particular, la aplicación de los tributos se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de acuerdo con su sistema de fuentes (...)”. Artículo 10. “Prerrogativas correspondientes a los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal. 1. Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación (...)”. Artículo 19.” Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal. 1. La efectividad de los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado”. En el ámbito local, el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, prevé: “Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”. En fin, según el artículo 28. 1. De la citada Ley 9/1990 de Hacienda de la Comunidad de Madrid: “Para realizar el cobro de los tributos y de las cuantías que como ingresos de derecho público debe percibir, la Hacienda de la Comunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”. En cambio conforme al artículo 31: “La efectividad de los derechos de la Hacienda de la Comunidad no comprendidos en el artículo 28 de esta Ley, se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho Privado”.

⁵⁷ En la misma línea, MENÉNDEZ MORENO, A: *Derecho Financiero y Tributario (op. cit.)* pág. 160.

⁵⁸ PÉREZ ROYO, F: *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 12 ed., Madrid, Cívitas, 2002, pág. 122.

⁵⁹El artículo 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid dispone: “El catálogo de servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se establecerá por Acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta y con base en la solicitud de la Consejería que los preste o de que dependa el órgano o Ente institucional correspondiente, y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, que valorará la procedencia de la propuesta”. En el Estado. *vid.* Artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, respecto de los Ayuntamientos, *vid.* art. 47 del TRLRHL.

⁶⁰ El artículo 103 de la Ley 40/2015 prevé, con carácter novedoso que las EPES han de financiarse mayoritariamente por ingresos de mercado. No especifica que lo hagan a través de una tasa (si fuera el caso), de un precio público o uno privado, además el artículo 104 expresamente señala que: “Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos

Respecto de otros entes públicos, por ejemplo en cuanto al caso autonómico, de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, la Ley 7/2005, prevé la posibilidad de obtener ingresos de derecho público y privado⁶¹.

En el supuesto de que se exigiese un precio privado, su cobro se realizaría según las formas propias del derecho privado⁶². En el caso de que fuese uno público, visto lo anterior, el artículo 28.1, de la Ley 9/1990, establece que, para el cobro de las cuantías

específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en su Ley de creación, sus estatutos, la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación”. *Ut supra* se hizo referencia a la normativa de aplicación a Red.es.

⁶¹ Por una parte, el artículo 6 de la Ley 9/1990 reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid señala que: “El resto de Entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores se regirá por su normativa específica. En todo caso, se aplicarán a los citados Entes las disposiciones de la presente Ley que expresamente se refieran a los mismos y, con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas” Artículo 25.1. “La administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad corresponde, según su titularidad, a la Consejería de Hacienda o a los Organismos Autónomos o Empresas y Entes Públicos, con el control que la Ley establece”. Por otro la citada Ley 7/2005, en su artículo 10. Uno. 1: “La Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid pasa a denominarse Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid y se configura como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Según el artículo 10. Diez.1: “La Hacienda de la Agencia está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad le corresponde, y se regirá por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. 2. Las tasas que de acuerdo con su normativa de creación sean gestionadas por la Agencia quedarán afectadas al cumplimiento específico de los fines de ésta. En su artículo 10. Once.1: “El Patrimonio de la Agencia está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual le hayan sido atribuidos”.

⁶² Además de lo señalado *ut supra*, el artículo 3.4 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, señala expresamente que: “*Los preceptos de esta Ley no serán aplicables, salvo lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta, a las contraprestaciones por las actividades y los servicios que preste la Comunidad de Madrid en régimen de Derecho privado*”. En todo caso conforme a esta disposición Adicional: “1. El establecimiento, fijación de su cuantía, administración y cobro de contraprestaciones pecuniarias por venta de bienes, prestación de servicios o realización de actividades llevados a cabo por la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, que sean precios privados y por ello no tengan la consideración de tasas o precios públicos, corresponderá al Consejero u órgano competente del Ente institucional gestor de los ingresos, previo informe favorable del Consejero de Hacienda. Este último será emitido a la vista de una Memoria económico-financiera elaborada por los centros gestores, donde se justifique el importe propuesto a partir de estudios económicos de los costes y del grado de cobertura financiera de éstos. 2. Los precios privados se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por el valor de los bienes vendidos, por su venta, prestación de servicios o realización de actividades. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios privados que resulten inferiores a los costes. La concurrencia de estas razones debe quedar acreditada en la Memoria económico-financiera referida en el número anterior. 3. Queda excluida de las previsiones contenidas en los números anteriores la enajenación de bienes patrimoniales o inventariados de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos, que se regirá, en todo caso, por la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid”.

que, como ingreso de derecho público debe percibir, la hacienda de la Comunidad de Madrid (...) actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. El Art. 29.3, por su parte: *“el procedimiento de apremio sólo será utilizado para el cobro de las deudas correspondientes a tributos y demás ingresos de derecho público”*.

El procedimiento administrativo de apremio está regulado en los artículos 163 y ss. de la LGT, que se aplica a la Administración de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, conforme al art.149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª de la Constitución; y los correlativos del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Debe advertirse, igualmente que, para el cobro de las cuantías, que como ingreso de Derecho público deba percibir la Comunidad de Madrid, ostentará las prerrogativas establecidas legalmente; con lo que deben valorarse los artículos 77 y ss. de la LGT, a los que debe entenderse hecha la remisión del art 28.3 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 28.1; así mismo se deduce del art. 36 del Estatuto de Autonomía, y 12 de la propia Ley de Hacienda y 1.2 de la LOFCA⁶³.

En todo caso, debe recordarse que, con arreglo al artículo 31 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid: *“1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos de la Comunidad de Madrid reside en la Consejería de Hacienda. No obstante, la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos corresponde a los Centros Gestores de las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas se hallen en período ejecutivo, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda”*.

⁶³ Vid. MOLL FERNÁNDEZ-FÍGARES, L.S.: *El Incumplimiento de prestaciones como consecuencia del contrato de gestión interesada*. Revista jurídica de la Comunidad de Madrid. nº. 27, julio-diciembre, 2008.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUAYO AVILÉS, A: *Tasas y precios públicos*, Lex Nova, 1992
- AGUSTINOY GUILAYN, A.: *Nombres de dominio: comentarios a la normativa española, comunitaria e internacional*, Bosch, Barcelona, 2008
- BARRIO ANDRES, M: *Fundamentos del derecho de internet*. Ed. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 2017, página 81
- BETTINGUER, T Y WADELL, A: *Domain name law and practice*, Oxford University Press, Oxford, 2015
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Ordenamiento tributario español I*, Cívitas 1995.
- COSCULLUELA MONTANER, L: *Manual de Derecho Administrativo*, Civitas, 2016
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A. *Derecho privado de internet*. Civitas, Madrid, 2015.
- DELGADO KLOOS, C. y GARCÍA RUBIO, C., “Historia de Internet”, en CREMADES, J.; FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, M. A. e ILLESCAS ORTIZ, R. (coords.), *Régimen jurídico de Internet*, Madrid, La Ley, 2002
- FERNÁNDEZ GONZALEZ, F.J: *La intervención del Municipio en la actividad económica. Los Títulos que le legitiman*, Cívitas-Ayto de Gijón, Madrid
- GARCÍA DE ENTERRÍA E. Y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo I*. Decimosexta Edición. Thomson Cívitas, 2013
- GARCÍA MEXÍA, P (Dir.) *Principios de derecho de internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005
- GARCÍA NOVOA, C: *El concepto de tributo*. Marcial Pons
- HERRERA MOLINA, P.M: *Los precios públicos como recurso financiero*. Madrid, Cívitas, 1991
- LASTIRI SANTIAGO, M: *La comercialización del nombre de dominio*. Marcial Pons, 2014
- MARTÍN QUERALT, J.M., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., CASADO OLLERO, C. *Curso de derecho financiero y tributario*, Tecnos, 2016
- MARTÍN FERNÁNDEZ, J: *Tasas y Precios en la hacienda local. La experiencia española*. Marcial Pons, Madrid, 2013
- MENÉNDEZ MORENO, A: *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*. Thomson, 2016

MOLL FERNÁNDEZ-FÍGARES, L.S.: *El Incumplimiento de prestaciones como consecuencia del contrato de gestión interesada*. Revista jurídica de la Comunidad de Madrid. nº. 27, julio-diciembre, 2008

PAGÈS I GALTÉS, J: *Manual de tasas por precios por servicios municipales*, La Ley, Madrid, 2015

PÉREZ ROYO, F. *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 12 ed., Madrid, Cívitas, 2002